

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id. 14			Por tres id. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 358.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos en el tráscurso de los años económicos que á continuacion se expresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 90.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Plauters-Lugs y Leaf-inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista hacer compras en Europa, previa autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando menos de la cantidad de tabaco contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes cuando

más á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarrros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reunire todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 360.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Mayo de 1866,	20.000
En 1.º de Junio de id.	20.000
En 1.º de Julio de id.	20.000
En 1.º de Agosto de id.	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000
<hr/>	
	120.000

En 1.º de Mayo de 1867.	20.000
En 1.º de Junio de id.	20.000
En 1.º de Julio de id.	20.000
En 1.º de Agosto de id.	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000
<hr/>	
	120.000

En 1.º de Mayo de 1868.	20.000
En 1.º de Junio de id.	20.000
En 1.º de Julio de id.	20.000
En 1.º de Agosto de id.	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000
<hr/>	
	120.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las

fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará también los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximum de 90.000 quintales con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Desde el 1.º de Mayo de 1866 al 1.º de igual mes de 1867 podrá la Direccion exigir al contratista la entrega de 45.000 quintales ó sea la mitad de los 90.000 que se fijan como máximum en esta condicion; y los otros 45.000 desde el 1.º de Mayo de 1867 al 1.º de Octubre de 1868. Si trascurrido el día 1.º de Mayo de 1867 no se le hubiere hecho pedido alguno por los primeros 45.000 quintales, ó solamente se le hubiere exigido la entrega de una parte de ellos, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 45.000 quintales que no hubieren sido pedidos. Del mismo modo se entenderá la facultad concedida para los 45.000 quintales exigibles desde el 1.º de Mayo de 1867 á fin de Octubre de 1868, sin quedarle al contratista derecho para formular reclamacion alguna sobre este particular.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximum expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 360.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximum por virtud de la

3.ª, así como los que originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas una acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, lo extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término

prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia, ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los Comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que conducidos á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puertos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos, si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la Direccion si lo prefiere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para el 1.º de Mayo de 1866 los 20.000 quintales correspondientes á la primera consignacion ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos, ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el máximo satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sea de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, asi como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponible, pagando aquel los gastos de estos transportes y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados

de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas, demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos y valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco; esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo

que se resuelva por la via concienzosa-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se enumerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documentado, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas: el interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al

último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerséle sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediese de 4 millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 250.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Febrero de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe subdirector de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Febrero de 1866, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que sucriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos

en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por por el orden de su numeracion y el actuario de la subasta las leera en alta voz tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abona la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los afirmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte

en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

Madrid 20 de Diciembre de 1865. — El Director general, Esteban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 360.000 quintales de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 90.000 desde 1.º de Mayo de 1866 á 1.º de Octubre de 1868, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de escudos milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

(*Gaceta* núm. 295.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Laviana y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Felipe Cadenas, como marido de Doña María Sanchez Hedrado con el Presbítero D. José Fernandez Castañon sobre nulidad de una escritura:

Resultando que Doña María Sanchez confirió poder á su marido D. Felipe Cadenas por escritura que otorgó en la villa de San Esteban del Molar, en la provincia de Zamora, á 24 de Marzo de 1859, previa la licencia marital exigida por derecho para que pidiera cuenta y razon á sus curadores de los bienes que habian administrado, propios de la otorgante, sitos en la citada provincia de Zamora y en el principado de Asturias, y para que los arrendase, vendiese ó permutase; y que usando de este poder D. Felipe Cadenas vendió por escritura de 4 de Junio de 1840 á D. Ramon Diaz Argüelles todos los bienes raíces que comprendia la hijuela adjudicada á su mujer en la particion de los bienes de su padre ejecutada en los años de 1835 y 1836, que enumeró, y entre ellos la casería de Carabin:

Resultando que en 28 de Junio de 1862 entabló demanda D. Felipe Ca-

denas, en representacion de su esposa, para que el Presbítero D. José Castañon le entregara la citada casería que tenia en su poder desde la muerte de su causante Argüelles, ocurrida en 1853, y que impugnada por el demandado, al replicar el demandante, insistió en la reivindicacion de la finca, previa declaracion de nulidad del contrato de venta referido que presentó, haciendo también presentacion de su partida de bautismo y de la de su mujer, que nacieron en 28 de Abril de 1819 y 2 de Julio de 1817; y que por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo de 21 de Abril de 1863 se declaró no haber lugar por entonces á la demanda de reivindicacion en los términos propuestos, reservando su derecho al actor para que si le conviniera entablara y siguiera la accion de nulidad con las consecuencias que tuviera por oportuno establecer:

Resultando que usando de esta reserva, entabló demanda D. Felipe Cadenas en la representacion indicada, en 29 de Mayo de 1863, para que se declarara nula y sin efecto la escritura de venta otorgada en 4 de Junio de 1840 á favor del difunto D. Ramon Diaz Argüelles por lo referente á la casería de Carabin, condenando en su consecuencia al Presbítero D. José Fernandez Castañon que la disfrutaba como sucesion de aquel á entregársela con las rentas de su percepcion y las costas; pretension que fundó en que la venta se habia otorgado por dos menores, de edad, sin asistencia de curador y sin preceder informacion de utilidad y necesidad, circunstancias indispensables para la validez de la enajenacion, no pudiendo el comprador decirse engañado por los vendedores, porque además de que estos no habian dicho que fuesen mayores de edad, no podia ignorar la que tenian puesto que como tío de Doña María Sanchez habia sido su curador *ad litem* en las particiones de 1837, sin que la administracion que de los bienes de su mujer tenia D. Felipe Cadenas, como mayor de 18 años, le facultase para vender ni le privase de los privilegios otorgados á los menores, no pudiendo por último excepcionarse la prescripcion de la accion porque la de 20 años no corria contra los sucesores, y la mista necesitaba 30 años:

Resultando que el Presbítero Castañon impugnó la demanda alegando que los demandantes carecian de curador al otorgar la escritura y podian por lo tanto obligarse segun las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 11 de la Partida 5.ª, siendo válido el contrato que otorgasen, quedándoles á salvo el beneficio de la restitution, á lo cual se agregaba en este caso la circunstancia de suponerse los otorgantes mayores de edad en el mero hecho de concederse mutuamente licencia y poder para verificar la enajenacion; sin que de la circunstancia de haber sido D. Ramon Diaz Argüelles curador de Doña María Sanchez Hedrado pudiera deducirse que sabia la edad que tenia pudiendo muy bien haber salido de la menor edad en el período desde 1837 á 1840 y que por último, y en todo caso habrian ad-

quirido el dominio de las fincas por el trascurso con buena fe y justo título del tiempo necesario para la prescripción:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo de 20 de Junio de 1864, confirmatoria esencialmente de la de primera instancia, interpuso D. Felipe Cadenas recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual las sentencias han de ser claras, precisas y terminantes sobre las cuestiones discutidas en el pleito, y habiendo versado el actual sobre la nulidad de la venta de 4 de Junio de 1840, y si en todo caso existia la prescripcion de la accion ejercitada, no se habia declarado si aquella venta habia sido ó no válida, advirtiéndose además contradiccion en los considerandos respecto á la prescripcion:

2.º En el caso de haberse tenido por válida la venta, las leyes 60, tit. 18, Partida 3.ª y 18, tit. 16, Partida 6.ª, por haberse verificado sin los requisitos y disposiciones que previenen tratándose de bienes de menores; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 18 de Setiembre de 1862, 28 de Noviembre de 1863 y otras, y la ley 2.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª segun la cual el menor no puede nombrar personero ó apoderado:

3.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, que dispone que cuando en la compra exista algun vicio se necesiten 30 años para prescribir la cosa comprada; la doctrina sentada en las sentencias de 18 de Setiembre de 1862, declarando nulas las ventas de bienes de menores sin que precedan las formalidades establecidas por las leyes, y por tanto, siendo nula no hubo justo título para prescribir, y de 26 de Mayo del mismo año haciendo una declaracion conforme con dicha ley 21, y la 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion fijando 30 años para la duracion de las acciones reales ó mistas:

4.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, segun la que solo por 20 años lo ménos se adquiere el dominio por prescripcion cuando los dueños estén ausentes, y la 15, título 7.º Partida 3.ª, que declara que interrumpida la prescripcion por la citacion y emplazamiento, uno de sus efectos es introducir la mala fe, lo cual además estaba consignado en el fallo de este Supremo Tribunal de 30 de Junio de 1854:

5.º La ley 6.ª, tit. 19, de la partida 6.ª, que establece que solo cometen engaño los menores al contratar cuando dicen expresamente que son mayores no siéndolo:

Y 6.º La ley 20 tit. 22 de la Partida 3.ª, que establece que las sentencias no perjudican al que no ha litigado, toda vez que la ejecutoria absolvió al demandado fundándose en que estimándose la nulidad se perjudicaba á llevadores de los demás bienes vendidos en 4 de Junio de 1840, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Abril de 1860 en el hecho de apreciar una excepcion que habia sido

utilizada por el demandado en sus escritos de réplica y dúplica; habiendo por último citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas, la ley 11, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que la mujer casada sin licencia de su marido no puede celebrar contratos, y la que dió á su mujer D. Felipe Cadenas era nula por ser menor de edad; la ley 17 de los mismos título y libro, que declara nulos las contratos que celebran libremente los menores de edad sobre objetos preciosos, aplicable por analogía al caso de autos y el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohíbe toda clase de fundacion, toda vez que en el escrito de segunda instancia se habia indicado que habia adquirido el demandado la caseria en virtud de una fundacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la venta de bienes inmuebles de menores es nula de derecho si no han concurrido en ella las causas y las solemnidades que determinadamente expresan las leyes 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 18, título 16 de la 6.ª, porque las formalidades que prescriben son de esencia para la validez de las enajenaciones:

Considerando que el precepto que imponen las mencionadas leyes es absoluto y general y comprende todas las ventas ya sean hechas por los mismos menores ó por sus guardadores, y aun cuando los primeros por ser casados y mayores de 18 años tengan la administracion de sus bienes, sin que á esto se oponga lo prescrito en las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 11 de la Partida 5.ª, que el demandado invoca en su escrito de contestacion, porque estas disposiciones no se relacionan ni refieren á las enajenaciones de los bienes inmuebles que se rigen por otras leyes; y porque si pudiesen hacerlas libremente los casados á quienes se concede su administracion vendria á convertirse en su perjuicio el privilegio y favor que se les otorgaba:

Considerando que son hechos constantes y reconocidos en el caso de autos que la finca vendida, que es objeto del pleito, era de menores, y que se vendió sin licitacion pública ni autorizacion judicial:

Considerando en cuanto á la prescripcion, que para ella no puede computarse el tiempo que el comprador de la finca de que se trata la tuvo en su poder, porque siendo nula de derecho la venta le faltó justo título para poseerla, y que habiéndola adquirido el demandado en 1853 no habian trascurrido los 10 años que la ley exige, aun entre presentes, para la prescripcion hasta el 28 de Junio de 1862 en que quedó interrumpida por el acto de conciliacion y la demanda que contra aquel se propuso, de la que no fué abuelto libremente:

Y considerando por todo lo expuesto, que la sentencia contra la que se ha formalizado el recurso absolviendo al demandado y teniendo por válida y eficaz la venta de la finca reclamada, ha infringido

lo dispuesto en las referidas leyes 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 18, tit. 16 de la 6.ª, citadas por tal concepto,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Cadenas, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Junio de 1864 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Villaldemiro.

Estándose ocupando la Junta pericial de este Distrito municipal, en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que en esta jurisdiccion posean fincas rústicas y urbanas, cuyo dominio haya tenido alteracion, presenten una relacion de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Villaldemiro 25 de Diciembre de 1865.—El Presidente de la Junta, Fabriciano Santos Viñé.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Belbiestre del Pinar.

D. Eugenio Martinez, Juez de paz de esta villa de Belbiestre del Pinar.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado en este Juzgado por D. Mateo Pablo, de esta vecindad, contra Juan Rojo, vecino de Salas de los Infantes, sobre pago de ciento treinta y siete reales y medio, y sus intereses, y sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaido la sentencia que dice:

Sentencia.—En la villa de Belbiestre del Pinar á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Don

Eugenio Martinez, Juez de paz en ella, visto el presente juicio:

Resultando que D. Mateo Pablo, de esta vecindad, reclama de Juan Rojo, vecino de Salas de los Infantes, el pago de ciento treinta y siete reales y medio, y que debia pagarle en 11 de Noviembre de 1864, segun obligacion privada firmada por el demandado en tres de dichos meses, reclamando además el demandante los intereses de los ciento treinta y siete reales y medio y las costas.

Resultando que sin embargo de haber sido citado en forma el demandado en treinta de Noviembre, no ha comparecido al juicio, por lo cual se acordó sustanciar este en rebeldía; y considerando que el documento presentado por el demandante legitima su reclamacion en todas sus partes, y máxime no haberse presentado el demandado á impugnarle.

El Sr. Juez de paz dijo: que debe de condenar y condena en rebeldía á Juan Rojo, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague á Don Mateo Pablo los ciento treinta y siete reales y medio y sus intereses vencidos y que venzan hasta el pago, á razon del seis por ciento anual, á contar desde el once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado, lo pronunció mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Eugenio Martinez. —Pedro Domingo, Secretario.

Anuncios Oficiales.

INTENDENCIA MILITAR del Distrito de Burgos.

Intendencia del Ejército de Cataluña. —Habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza en 10 de Setiembre de 1859 el tercer Condestable de 1.ª clase de la Armada, Manuel Escudero Tosas, dejando 50 escudos depositados en la Caja de dicho establecimiento, é ignorándose hasta la fecha cuáles sean sus legítimos herederos, para entregarles la citada suma, se hace saber por medio del presente, para que las personas que se crean con derecho al percibo de la misma puedan dirigir su reclamacion con el documento que lo acredite á esta Intendencia en el término de dos meses, pasados los cuales y no habiéndose obtenido resultado alguno se destinarán á obras pias, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion militar en 10 del actual.

Barcelona 15 de Diciembre de 1865. —P. A.—El Sub-Intendente, José Alvarreda.—Es copia.—Nicasio de Cobrerros.